

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12164 *ORDEN de 12 de abril de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 2 de abril de 1988, en recurso contencioso-administrativo número 26.347, interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985 promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de abril de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, en el recurso número 26.347.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 233.205 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de abril de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

12165 *ORDEN de 12 de abril de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada el 27 de abril de 1988, en recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en 28 de julio de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de esta jurisdicción de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.004, interpuesto por el «Banco Latino, Sociedad Anónima», en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de abril de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de esta jurisdicción de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.004, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia dictada en 28 de julio de 1986 por la Sala de este orden jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 25.004, sentencia que procede parcialmente revocar, y, en su lugar, declaramos que procede estimar también parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del «Banco Latino, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de abril de 1984 -Sección Quinta, número 3.303/1982, resolución que procede anular en el concreto particular que confirmó la cuota tributaria correspondiente a las operaciones de depósito irregular, por ser en cuanto a ello jurídicamente disconforme y, por tanto, nula, debiéndose confirmar la restante declaración de dicha resolución referida a los anticipos sobre

efectos comerciales, conforme a la cual se practicará la nueva liquidación. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de abril de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

12166 *ORDEN de 12 de abril de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 21 de mayo de 1988, en recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en 25 de febrero de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.721, interpuesto por la Entidad «José Pemartín y Compañía, Sociedad Anónima», en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de mayo de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada en 25 de febrero de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.721 en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia dictada el 7 de marzo de 1986 por la Sala de este orden jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 24.721, sentencia que debe ser revocada y, en su lugar, debemos declarar la procedencia de la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad mercantil «José Pemartín y Compañía, Sociedad Anónima» contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de mayo de 1983 -expediente 1801/80-, dada la conformidad jurídica de dicha resolución. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de abril de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

12167 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Gabinete D'Intervención Psico-Pedagógica, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Gabinete D'Intervención Psico-Pedagógica, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-58776568, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 3.969 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.